

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-marzo-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 29-marzo-2022 a las 4:30 de la tarde. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ADÍELA ACEVEDO GONZÁLEZ
Agenciada: MARIA BERTHA GONZÁLEZ C.C. No. 24.832.776
Accionado: Emsanar EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-003-2015-00584-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ADÍELA ACEVEDO GONZÁLEZ como agente oficiosa de su madre **MARIA BERTHA GONZÁLEZ** identificada con la **C.C. No. 24.832.776**, contra **EMSSANAR EPS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia de tutela No. 226 del 11 de noviembre de 2015**, ítem 02 dispuso proteger los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social de la agenciada señora María Bertha González, decisión confirmada mediante **sentencia de 2º instancia No. 102 del 14 de diciembre de 2015**, emitida por este despacho, obrante a ítem 03.

En dicha decisión, se ordenó a EMSSANAR ESS brindar atención integral en salud a dicha paciente. Sin embargo su hija María Bertha Gonzalez allegó solicitud, diciendo

que la EPS no ha autorizado la entrega de los insumos, , ni el suplemento alimenticio ENSURE en polvo.

Una vez el juzgado de Primera instancia adelantó el respectivo trámite incidental contra la EPS Emssanar en cabeza del agente interventor JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ PINZÓN y del señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para acciones de tutela, dispuso mediante **auto No. 543 del 22 marzo de 2022** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** domiciliario de **CINCO (5) días** por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad las sentencias de tutela No. 226 del 11 de noviembre de 2015 y No. 102 del 14 de diciembre de 2015 de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 543 del 22 marzo de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Debe tenerse en cuenta que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, que ampara los derechos **fundamentales a la vida, salud, seguridad social** de la afectada. Actuación en la cual interviene otro derecho fundamental esta vez el de libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una

actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su inobservancia evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **MARIA BERTHA GONZÁLEZ** identificada con la **C.C. No. 24.832.776** aprecia la instancia que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Así se ocupó de notificar el requerimiento, y el auto que abrió incidente en su contra, los notificó de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y si bien únicamente dispuso sancionar al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental.

Sin embargo, **guardaron silencio durante todo el trámite** y no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor de la paciente **MARIA BERTHA GONZÁLEZ con diagnóstico de Parkinson** quien cuenta con sentencia de tutela No. 226 del 11 de noviembre de 2015 a su favor y confirmada por este despacho mediante sentencia de 2º instancia No. 102 del 14 de diciembre de 2015 de segunda instancia. No obstante a la fecha no han cumplido con la entrega de insumos y Ensure que le fue ordenado suplemento éste de la alimentación normal que por razón de dicha enfermedad no puede consumir una persona con tal diagnóstico.

Sobre el particular esta instancia observa que el inició con ocasión del reporte de incumplimiento referido por la accionante, lo cual dio lugar a realizar notificaciones a la parte accionada y generó la oportunidad para que se pusiera al día con la prenombrada orden judicial de tutela. Empero no ha sido así, sino que se ha continuado la situación omisiva; mientras tanto la agenciada **MARÍA BERTHA GONZALEZ**, mujer, enferma y de la tercera edad sigue en estado de indefensión dicha situación implica pensar que la parte incidentada está dejando ver una actitud contumaz frente a la orden judicial contraria por cierto al principio constitucional denominado solidaridad.

Así las cosas se encuentra acertada la decisión sancionatoria emitida por la juez *A Quo*, toda vez que en el presente trámite resulta probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (**tratamiento integral siempre que haya una orden médica que lo disponga**) del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado a la paciente INSUMOS DE ASEO Y ENSURE EN POLVO. En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el **artículo 2 de la ley 100 de 1993** prescribe, más aún en tratándose de un sujeto de especial protección constitucional (mujer, anciana y diagnóstico de Parkinson).

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el *A quo* no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la agenciada.

En lo demás ha de decirse que como quiera que la sanción de arresto se encuentra acorde con los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 543 del 22 marzo de 2022** proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, contra el agente interventor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** y el señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** Representante Legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARIA BERTHA GONZÁLEZ** identificada con la **C.C. No. 24.832.776 actuando mediante agente oficioso** contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

AMG

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5822c26613d2f64c494397ab9fd1fetc259ab6bde2b6ea7560da67f0a841c3c**

Documento generado en 30/03/2022 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>